

# EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO AUTÓNOMO EN EL CONSTITUCIONALISMO PERUANO

*The Free Development of Personality as an Autonomous  
Right in Peruvian Constitutionalism*

XIOMARA SMILEY LLACSA MERMA\*

## Resumen

El presente artículo analiza el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como derecho autónomo en el constitucionalismo peruano, considerando su vinculación con la dignidad humana y la autonomía individual. Se inicia con la premisa de que este derecho ha sido invocado con creciente frecuencia en el discurso jurídico y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, aunque su delimitación y protección aún presentan ambigüedades conceptuales y tensiones frente a otros derechos fundamentales. El objetivo central es analizar cómo este derecho ha sido desarrollado normativamente y jurisprudencialmente, y evaluar los límites y desafíos que enfrenta en su consolidación como derecho autónomo. La investigación adopta un enfoque cualitativo, con una metodología dogmático-analítico, basado en el estudio de fuentes normativas, doctrina jurídica especializada y pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Entre los hallazgos más relevantes se identifican avances significativos en el reconocimiento jurisprudencial del libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, persiste una falta de criterios sistemáticos que orienten su interpretación y aplicación. Se concluye que, para garantizar plenamente este derecho, es necesario fortalecer su autonomía conceptual y adoptar una lectura pro persona, coherente con el principio de dignidad humana. El estudio aporta una base teórica y jurisprudencial para consolidar una visión garantista del derecho al libre desarrollo de la personalidad en el orden constitucional peruano.

**Palabras clave:** Autonomía personal, derechos fundamentales, dignidad humana, derechos fundamentales, interpretación jurisprudencial, libre desarrollo de la personalidad, Tribunal Constitucional.

\* Servidora Pública del Poder Judicial  
<https://orcid.org/0009-0005-8917-8546>  
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i2.116>  
correo: xiomarasmile.1904@gmail.com

## Abstract

This article analyzes the recognition of the right to free development of personality as an autonomous right within Peruvian constitutionalism, considering its connection to human dignity and individual autonomy. It begins with the premise that this right has been increasingly invoked in legal discourse and in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court, although its definition and protection still present conceptual ambiguities and tensions with other fundamental rights. The main objective is to analyze how this right has been developed both normatively and jurisprudentially, and to assess the limits and challenges it faces in its consolidation as an autonomous right. The research adopts a qualitative approach with a dogmatic-analytical design, based on the study of normative sources, specialized legal doctrine, and rulings of the Constitutional Court. Among the most relevant findings are significant advances in the jurisprudential recognition of the right to free development of personality; however, there remains a lack of systematic criteria to guide its interpretation and application. It is concluded that, in order to fully guarantee this right, it is necessary to strengthen its conceptual autonomy and adopt a *pro persona* interpretation consistent with the principle of human dignity. The study provides a theoretical and jurisprudential foundation to consolidate a rights-based vision of the free development of personality within the Peruvian constitutional order.

**Keywords:** Personal autonomy, fundamental rights, human dignity, free development of personality, fundamental rights, jurisprudential interpretation, Constitutional Court.

## INTRODUCCIÓN

En el actual escenario del constitucionalismo contemporáneo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ha consolidado como una garantía fundamental que reconoce la capacidad de cada individuo para definir su plan de vida conforme a su identidad, convicciones y autonomía personal. Este derecho, aunque consagrado de forma implícita en la Constitución Política del Perú y reconocido en diversos instrumentos internacionales, ha sido desarrollado de manera progresiva y no exenta de tensiones por parte del Tribunal Constitucional peruano. Su conceptualización autónoma aún enfrenta desafíos interpretativos.

La importancia del estudio radica en que el libre desarrollo de la personalidad constituye la base para la realización de múltiples derechos, por lo que, su adecuado reconocimiento y garantía resultan esenciales en una democracia constitucional. Además, su análisis permite evaluar hasta qué punto el Estado peruano respeta y promueve una visión humanista del derecho, en consonancia con el principio de dignidad humana y el paradigma de un Estado constitucional de derechos.

El presente artículo tiene como objetivo analizar el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como derecho autónomo en el constitucionalismo peruano, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la doctrina especializada y el marco normativo vigente. El estudio adopta un enfoque cualitativo, con una metodología dogmático-analítico. Se revisan sentencias relevantes del Tribunal Constitucional, doctrinas nacionales y comparadas, así como tratados internacionales de derechos humanos. La técnica principal empleada ha sido el análisis documental.

El artículo trata de un aporte académico relevante y oportuno para fortalecer el debate constitucional, impulsar el respeto a los derechos fundamentales y proponer criterios de interpretación que garanticen la autonomía personal en el marco del desarrollo sostenible y la justicia constitucional.

## MARCO TEÓRICO

### EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En este tipo de Estado el derecho tiene nueva fisonomía que consiste en la articulación de todo el contenido jurídico con la Constitución. En esa medida, en el Estado Constitucional de Derecho la Constitución no sólo disciplina las formas de producción legislativa, sino que impone también a ésta prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y las otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas. En ese sentido, tampoco, resulta ingenuo mencionar, que no cabe duda que el Estado constitucional representa una fórmula del Estado de Derecho, acaso su más cabal realización, pues si la esencia del Estado de Derecho es el sometimiento del poder al Derecho, sólo cuando existe una verdadera Constitución ese sometimiento comprende también al legislativo) (Ferrajoli, 2009b), además, no queda allí, también, se extiende a la jurisdicción de tal forma que condiciona su acción y funcionamiento. Todo esto desemboca en que “es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional” (Aguiló, 2008).

Un denominador común que se posición por varios años fue el uso de la ley como fuente exclusiva de solución y argumentación de los problemas, en consecuencia, se esperaba que los operadores jurídicos actuaran respondiendo a las exigencias de la ley, sin embargo, con el devenir de los años esta situación poco a poco fue variando, dando paso a la Constitución como fuente y razón para justificar las controversias. Es así que en la actualidad el Juez constitucional, el legislador, sumado a ellos “los jueces ordinarios pueden y deben utilizar [la Constitución] como parámetros fundamentales de sus decisiones” (Atienza, 2016). En dicha línea, el resultado notable que

tenemos es que la Constitución del Estado Constitucional es “transformadora que pretende condicionar de modo importante las decisiones de la mayoría, pero cuyo protagonismo fundamental no corresponde al legislador, sino a los jueces” (Pino, 2013). Con esto queda desplazado el protagonismo exclusivo de la ley (no supone la exclusión o expulsión de la ley), también se suma la Constitución como un actor importante y preponderante en las decisiones judiciales (Bernal, 2003).

También, sumado a lo anterior, aparece la centralidad de la motivación y la justificación de las decisiones judiciales, a su vez, la argumentación jurídica es un presupuesto básico y medular para elaborar razones que sirvan para solucionar los casos. De esto aparece la noción del giro argumentativo del derecho (acuñado por Manuel Atienza), esto supone la adopción de modelos o esquemas de razonamiento que contribuyan en la formación de la voluntad, al menos, a que colaboren el razonamiento del juez sea objetivo y plausible, esta situación es mucho más compleja cuando se trata de derechos fundamentales porque son bienes esenciales los que están involucrados, por ende, tienen que ser limitados a través de estrictos mecanismos para justificar dicho proceder (resultando para ello la argumentación jurídica) (Eguiguren, 2002).

Concretamente, los elementos configuradores del Estado Constitucional son: (i) protección de los derechos fundamentales y (ii) limitación del poder. En relación al primer aspecto se puede apreciar que son “siempre un límite para el Estado” (Hakansson, 2012), en ese sentido, atributos subjetivos que poseen las personas para garantizar la protección de la esfera personal e individual frente a eventuales agresiones. En cuanto a la limitación del poder, ha de considerarse que es un aspecto importante porque la actuación del Estado y las personas están vinculadas a la Constitución, siendo así es imposible la desvinculación o desconocimiento de los límites a los cuales está sometido. Entonces, de esto se desprende que: (i) los derechos fundamentales son una realidad material que condicionan todo tipo de acción en un Estado, (ii) la Constitución es una norma que limita en la mayor medida posible el poder, (iii) los operadores jurídicos cuando resuelvan un caso deben tomar en cuenta que las leyes no son las únicas fuentes a ser aplicadas, sino que de la Constitución emanan prescripciones que han de ser considerados para solucionar un problema, y, (iv) la restricción de cualquier derecho fundamental debe tener como medida y límite todo el corpus normativo (nacional e internacional) que sirve de sustento para su protección (Ferrajoli, 2009a).

En efecto, de todo lo que mencionamos hasta aquí queda expuesto que el Estado Constitucional y la teoría del garantismo penal propugnan que la intervención del poder público sea mínima, es decir, que la limitación de los derechos sea justificada y que sea efectúe respetando los parámetros del test de proporcionalidad (Sastre, 2009).

## EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

La justicia constitucional es un medio o herramienta para controlar y poner límites al poder. Se exterioriza o manifiesta mediante la declaración de inconstitucionalidad de una ley, la protección de los derechos fundamentales, dirimir conflictos entre órganos de gobierno, entre otros. Estas funciones las cumple porque la Constitución y las leyes le dan dicha facultad (legitimidad derivada de los representantes de las instituciones). Las condiciones que deben concurrir para que se produzca el cumplimiento de dichas funciones son: (i) el carácter normativo de la Constitución, y, (ii) la «connotación pluralista de la sociedad» (López, 2004; Posner, 2011). Estos son elementos medulares para la existencia de la justicia constitucional porque dan sustento y son fuentes de legitimación de la misma, en ese sentido, ante la ausencia de dichas condiciones la justicia constitucional caería en el vacío porque no habría Constitución que vincule a sus destinatarios, además, no existiría un acuerdo de la sociedad para acoger la pluralidad y diversidad (Ríos-Figueroa, 2007). En ese sentido, la justicia constitucional es posible cuando de por medio se presenta una Constitución de carácter normativa que responda a las expectativas heterogéneas de la sociedad y, especialmente, ponga límites al poder mediante la expulsión de normas inconstitucionales o la protección de los derechos fundamentales.

Efectuando una revisión retrospectiva sobre los alcances y rol de la justicia constitucional, notablemente, advertimos que su fuente de legitimidad la ha obtenido mediante la acción de control del poder y la protección de los derechos fundamentales. Es en este marco se menciona que “ningún sistema efectivo de control judicial es compatible ni es tolerado por los regímenes autocráticos enemigos de la libertad, ya están colocados por los acontecimientos de muchos países de varios continentes, y más frecuentemente en Latinoamérica y África” (Segal & Spaeth, 2002; Sánchez, Magaloni & Magar, 2010). Esto resalta que el papel de los tribunales o cortes constitucionales, en su gran mayoría, son contrarios a los intereses y expectativas de gobiernos autoritarios porque odian cualquier tipo de control y fiscalización de su mandato.

Es un lugar común considerar que la labor creativa e interpretativa de los tribunales constitucionales ha logrado fortalecer la democracia, es decir, se configura como una variable para medir la democracia. En la actualidad se considera que una Constitución que no contemple mecanismos de control del poder, así como, la constitucionalidad de una ley, no podrá ser considerada una Constitución y menos una democracia plena. Entonces, “los jueces constitucionales –ya formen parte del Poder Judicial o se trate de un Tribunal Constitucional– han venido aportando a la consolidación del Estado de derecho, a través de la interpretación e integración constitucional, con la finalidad de garantizar la defensa de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales” (Iaryczower, Spiller & Tommasi, 2002). Lo cual, en el fondo, implica asumir el compromiso de proteger los valores de la democracia.

Este aspecto se relación con la investigación porque creemos, al menos, como hipótesis que la justicia constitucional tiene diversas implicancias en la construcción y consolidación de la democracia, el mismo que dependerá del modo de organización constitucional, así como, la participación que tenga en la esfera o dimensión pública.

Adicionalmente, hay que apuntar que el Tribunal Constitucional puede ser una institución que crea y reconoce nuevos derechos porque existe de por medio una Constitución y un catálogo de derechos fundamentales. Preliminarmente, esas serían las pautas iniciales sobre las que se habilita la facultad para crear nuevos derechos fundamentales, sin embargo, todavía queda pendiente caracterizar y darle contenido a dicha afirmación. El derecho al libre desarrollo de la personalidad sería un componente o aspecto del mismo, es decir, creación y reconocimiento jurisprudencial. Como la Constitución no prevé como un derecho, entonces, el Tribunal Constitucional es la que se ha encargado de proteger y reconocer nuevos derechos.

Finalmente, con relación a las funciones, de acuerdo a la Constitución, el Código Procesal Constitucional y demás normas afines, podemos inferir que las funciones son: (i) conocer los procesos de inconstitucionalidad, (ii) conocer las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, a su vez, (iii) conocer los conflictos competenciales. Tales funciones están, estrictamente vinculados con la protección de los derechos fundamentales y la defensa de la supremacía normativa de la Constitución, además, según las normas fijadas, se podrá advertir que son las únicas, pues no existen otras que se hayan adjudicado a dicha entidad. De todo lo anotado, como puede verse, no se advierte que el alto tribunal cuente con una función específica para reconocer nuevos derechos, sino que los mismos fueron establecidos mediante la actividad interpretativa (jurisprudencia). Sin embargo, asume esa posibilidad porque su rol en una democracia constitucional es asegurar la protección de derechos fundamentales.

## **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU ROL PROTECTOR DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Existe un marco jurídico-constitucional que asegura el desempeño adecuado del Tribunal Constitucional, en especial, respecto a la protección de los derechos fundamentales. Al respecto, a nivel internacional se menciona que el inciso 3) del artículo 2.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, (...) decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recuso judicial (...)”. En la misma orientación, el artículo 25º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece

que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo al de los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de su función oficial. 2. Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso (...)”.

En el plano doméstico, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 señala taxativamente que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, es pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación de lo establecido en el artículo 29° de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha señalado que no es admisible que ningún Estado Parte suprima o limite el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la referida Convención. El artículo 44° de la Constitución establece, además, como deber fundamental del Estado el garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, con la actuación eficaz del Tribunal Constitucional dentro del marco de sus competencias en pro de la defensa de la dignidad de la persona y de sus derechos y libertades esenciales, éste contribuye de manera decisiva a la legitimación de la razón y sentido de la existencia del cuerpo político (Barberis, 2019).

Este marco permite inferir que los Estados parte de los diversos tratados en materia de derechos humanos tienen una obligación especial en garantizar su protección. En el caso peruano, si bien todos los órganos o poderes públicos, incluidos, los privados están obligados a proteger la Constitución, sin embargo, la mayor parte de esa responsabilidad descansa en el Tribunal Constitucional (Morales, 2018). Asumiendo esa condición la Constitución y los tratados internacionales ponen especial mirada en la jurisprudencia de dicho órgano, puesto que, como institución de cierre en la tutela de derechos, tiene una función especial ante la preservación de los convenios suscritos en materia de derechos. En el caso peruano, la jurisprudencia desarrollada por el máximo intérprete aseguró la tutela de diversos derechos, incluso, ha definido los ámbitos o contenidos protegidos de diversos derechos. Lo que ha significado un avance en el propósito de tangibilizar los derechos fundamentales (Alvites, 2018). Muchas veces para hacer realidad los derechos se han valido de la jurisprudencia de organismos internacionales, a su vez, usó la normatividad internacional en materia de derechos humanos. En buena cuenta, sintetizando, podríamos decir que el rol del Tribunal Constitucional ante los derechos fundamentales es notable, puesto que cumple una función específica como es la de restituir o reparar el derecho vulnerado.

## EL DERECHO A LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: CUESTIONES GENERALES

El derecho al libre desarrollo de la personalidad se caracteriza por dar la autonomía al ser humano para desarrollarse libremente. Entre los criterios que definen este derecho se encuentran que es un conjunto de libertades destinadas a enriquecer el proyecto de cada persona, siempre y cuando se trate del ejercicio de derechos sin intromisiones. Este conjunto de libertades, que van desde la de profesión hasta la de consumo de sustancias, se ha hecho explícito, a la vez que se ha ampliado poco a poco, gracias a las resoluciones judiciales y los instrumentos internacionales (Hernández Cruz, 2018). En la misma orientación, el Tribunal Constitucional, conceptualiza el derecho de libre desarrollo de la personalidad, consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre su propia vida, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. En que solo le concierne a quien decide sobre su propia autonomía y al libre desarrollo de la personalidad como máxima expresión de la dignidad humana. Es decir, al considerar a la persona autónoma y libre, es la condición mínima del ser humano como ser capaz de decidir sobre su propio rumbo y opción de vida. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es un simple derecho, es un principio genérico y omnicomprendivo cuya finalidad es cobijar aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones ni presiones las decisiones que estime importantes en su propia vida. La primera consecuencia que se deriva de autonomía consiste en que es la propia persona quien debe darle sentido a su existencia y en armonía con ésta”. (Jordan Perez, 2019)

El libre desarrollo de la personalidad constituye una fórmula jurídica reconocida habitualmente a nivel constitucional como tal, es decir, cuenta con una positivización, aunque no sea la regla como es en el caso del Perú. Donde no se reconoce como derecho fundamental. El reconocimiento jurídico con la que cuenta este derecho, específicamente, se puede apreciar que la Declaración Universal de Derechos Humanos utiliza simultáneamente la fórmula del libre y del pleno desarrollo de la personalidad en el artículo 26.2, cuando indica que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”, y por otro lado en el artículo 29.1, al expresar que “toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Esta regulación recogida en dicho instrumento internacional ya constituye un papel simbólico muy relevante inspirando la legislación de los distintos Estados democráticos, además, muchos instrumentos hoy en día se han vuelto en obligatorios su aplicación. Con todo ello, evidentemente, podemos indicar que el libre y pleno desarrollo de la personalidad

contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos capta el significado de la fórmula jurídica del libre desarrollo de la personalidad.

El libre desarrollo de la personalidad contiene valores superiores del ordenamiento constitucional de una nación. Tales como la libertad, justicia, igualdad y pluralismo, todos ellos propios de un Estado social y democrático de derecho, que tiene como principal destinatario de las normas a la persona (Santana & Santana, 2014). En esa medida, el Tribunal Constitucional o cualquier otra entidad que quiera interpretar su contenido deberá tomar en cuenta que dicho derecho se compone o nutre de esos elementos para asegurar su vigencia y eficacia (Sosa, 2018). Su contenido también es una expresión del mismo.

### **EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y EL PLENO DERECHO DE LA PERSONALIDAD: ¿SON CONTRAPUESTOS?**

El desarrollo de la personalidad se orienta a la consecución de un objetivo final que consiste en la idea de defender la voluntad del individuo en sus diversas manifestaciones. Es el individuo quien se autogobierna y decide por él de forma objetiva, puesto es quien sabe los intereses y los asuntos que le convienen para perfeccionar su libertad personal. Entonces, no hay fines previos que determinen ni condicionen de ningún modo el ejercicio de su voluntad. La voluntad se ejerce de forma individual y es un fin en sí mismo, al igual que la dignidad humana (Alvarado, 2015). Esto se refiere al pleno desarrollo de la personalidad que de por sí tiene un contenido inevitablemente indeterminado, puesto que no contamos con los instrumentos que permitan concretar cuál es exactamente su contenido. El más amplio contenido que se puede incorporar a dicho derecho es la que permite al final configurar los alcances de dicho derecho en la actualidad, justamente, de acuerdo con la noción de autogobierno propio de un individuo (Sosa, 2018). En esa medida, el desarrollo personal del individuo no es otra cosa que el ejercicio libre, sin ningún tipo de interferencia ni estatal, ni de interferencia por parte de ningún otro individuo, de su voluntad.

La idea de plenitud de desarrollo personal también va asociada con la idea del hombre libre, quien sería protagonista inmediato de su rumbo vital y tomaría las decisiones relevantes que enmarcan su existencia. Se remitiría al ejercicio de la libertad individual (Calderón, 2010). Existe un perfeccionamiento más amplio de las libertades a través de la plenitud de desarrollo personal, adicionalmente, como se trata de un campo relacionado con los derechos fundamentales, entonces, la indeterminación y vaguedad se presenta como uno de los elementos más importantes al momento de ser interpretado o para dar contenido al mismo.

Lo que tendríamos que decir es que la noción del libre desarrollo de la personalidad y la del pleno desarrollo de la personalidad no son expresiones contrapuestas, ni siquiera diferentes. Se puede hablar del mismo de manera indistinta. En términos jurídicos las alusiones al pleno desarrollo de la personalidad vendrían a entronizar el

principio mismo del libre desarrollo de la personalidad (Sosa, 2018). Con lo cual, naturalmente, no habría que buscar más allá de lo que representa la idea misma de la libertad porque la plenitud personal se expresaría en el mismo ejercicio de la libertad. Tanto la plenitud del desarrollo personal y libre desarrollo de la personalidad serían expresiones sinónimas, puesto que su fin es desarrollar y perfeccionar las libertades humanadas en sentido amplio. Si eso se presenta así, entonces, significa que no son contrapuestos.

### **EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA INDIVIDUAL**

La libertad tiene un significado genérico. Se puede entender como la facultad de la persona para pensar, expresarse, obrar y decidir entre dos o más alternativas, o de no hacerlo, siempre que actúe dentro del derecho y respetando la libertad ajena (Alvarado, 2015). De tal modo que el valor de la libertad es perfeccionar y promover las más amplias capacidades de los seres humanos, puesto que sin los cuales no puede desarrollarse correctamente. Las constituciones alrededor del mundo han reconocido que la libertad es un derecho fundamental porque inspiran a diversas sociedades y naciones a nivel mundial. Es una fuente de desarrollo y realización personal (Calderón, 2010). A ese mismo fin se orienta el libre desarrollo de la personalidad, esto es, defender y concretizar las libertades más amplias del ser humano.

En este caso, el libre desarrollo de la personalidad vista como una forma de perfeccionar la autonomía personal, implica en la práctica su ejercicio tanto en sentido positivo como negativo. Eso quiere decir que el Estado asume determinadas obligaciones para efectivizarla y, a la vez, deja de intervenir en determinadas situaciones para que dicho derecho se realice de forma adecuada sin hacer daño a terceros (que no intervenga el Estado, salvo cuando fuese necesario). El Estado democrático se caracteriza por garantizar la autonomía y la libertad del individuo, en contraposición con el Estado autocrático que trata a sus súbditos como menores de edad cuyas responsabilidades son paternalmente asumidas por la esfera pública (Santana & Santana, 2014). La autonomía individual debe poder ejercerse al interior de la propia sociedad y con el auspicio de la misma. En efecto, para construir sociedades inclusivas, respetuosas y promotoras de la libertad general de acción de las personas, se necesita de la autonomía como insumo necesario para promover el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

### **LA JURISPRUDENCIA COMO ELEMENTO CLAVE DE DINAMIZACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO**

La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decisis*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o

doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón.

En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo, se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etcétera. (Torres Vasquez, 2009).

### **SENTENCIAS ANALIZADAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

En la sentencia recaída en el expediente 01844-2021-PA/TC(Norka Valery Almonte Torres, 2023), el Tribunal Constitucional del Perú declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Norka Valery Almonte Torres, oficial del Ejército, al considerar que la resolución que la sancionó con el pase al retiro vulneró sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la debida motivación de las resoluciones administrativas y a la intimidad. El Tribunal concluyó que las conductas imputadas, relaciones sentimentales con otro oficial, ocurrieron en espacios privados, no vinculados con su función pública, por lo que constituían una manifestación legítima de su autonomía personal. Asimismo, cuestionó el uso de pruebas obtenidas sin consentimiento en su domicilio, calificándolas como prueba prohibida. Se ordenó su reincorporación al Ejército, la restitución de derechos y beneficios, y se enfatizó que el ejercicio de la vida íntima no puede ser objeto de sanción disciplinaria si no afecta bienes jurídicos relevantes ni funciones institucionales. La sentencia se enmarca en una línea jurisprudencial que protege el ámbito privado frente a interpretaciones arbitrarias del régimen disciplinario militar, reafirmando el contenido esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En la sentencia del expediente 00374-2017-PA/TC(Kimberly Ángela Chapoñán Meza, 2021), el Tribunal Constitucional del Perú declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Kimberly Ángela Chapoñán Meza, quien fue separada del Instituto Tecnológico Naval (CITEN) por estar embarazada, conforme a disposiciones del Decreto Supremo N.º 001-2010-DE/SG. El Tribunal consideró que dicha separación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, al establecer una distinción basada en el sexo sin justificación objetiva ni razonable. En consecuencia, declaró inaplicables al caso los artículos 42 inciso c), 49 inciso f) y 135 inciso a) del mencionado reglamento, ordenó su reincorporación al CITEN, e instó a todos los jueces a ejercer control difuso en procesos similares. La sentencia reafirma que el embarazo no puede

constituir una causal válida de exclusión educativa, y que la maternidad debe ser protegida conforme al marco constitucional e internacional de derechos humanos.

En la sentencia del expediente 01146-2021-AA/TC, (Pablo José Zapata López Representado Por Andrés Amílcar Zapata Silva, 2021) el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de amparo presentada a favor de Pablo José Zapata López, joven con discapacidad auditiva severa, contra la negativa del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional (SALUDPOL) de proporcionarle audífonos. El Tribunal concluyó que la aplicación automática de la norma que excluye este tipo de cobertura vulneró sus derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad. Enfatizó que el derecho a la salud no debe entenderse como un gasto sino como una inversión social, y que en casos de discapacidad corresponde al Estado remover barreras que impidan el ejercicio pleno de derechos. Por ello, ordenó que se evalúe la situación socioeconómica del beneficiario y se determine la viabilidad de la entrega del material biomédico, priorizando su inclusión y bienestar conforme al modelo social de discapacidad.

En la sentencia del expediente 00949-2022-PA/TC (Juan et al., 2023), el Tribunal Constitucional resolvió la demanda de amparo interpuesta por Juan Enrique Martín Pendavis Pflucker contra la Junta de Propietarios de la Habilitación Vacacional Playa del Golf – Primera Etapa, que prohibía la tenencia de mascotas en el condominio. El demandante alegó vulneración de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito. Aunque en primera instancia se declaró fundada la demanda, el Tribunal en mayoría la desestimó al considerar válidas las restricciones pactadas colectivamente por los propietarios, priorizando la autonomía privada y el interés colectivo. No obstante, tres magistrados emitieron votos singulares, considerando que la prohibición absoluta era inconstitucional y contraria a la doctrina jurisprudencial fijada en la STC 01413-2017-PA/TC, que protege el derecho a tener mascotas como manifestación del proyecto de vida personal. La sentencia refleja el debate actual entre la autonomía privada de los reglamentos de convivencia y el respeto de los derechos fundamentales individuales en espacios de copropiedad.

## DISCUSIÓN

El reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad como derecho autónomo en el constitucionalismo peruano representa una evolución sustantiva en el enfoque de los derechos fundamentales. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha permitido visibilizar este derecho en contextos de vida privada, igualdad de género, discapacidad e identidad personal, sin embargo, el tratamiento interpretativo ha sido desigual y, en algunos casos, contradictorio.

Los casos analizados evidencian una tendencia hacia el fortalecimiento de la autonomía individual, pero también revelan vacíos estructurales en cuanto a criterios normativos y dogmáticos claros. Por ejemplo, mientras en el expediente 01844-2021-

PA/TC el Tribunal protege las decisiones sentimentales privadas de una oficial del Ejército, en el expediente 00949-2022-PA/TC, opta por privilegiar el pacto colectivo sobre la libertad individual, incluso cuando esta se vincula a aspectos sensibles como la salud emocional. Esta falta de sistematicidad genera inseguridad jurídica y debilita la función pedagógica del Tribunal como garante del bloque de constitucionalidad.

Desde la doctrina, autores como Peces-Barba y Alexy coinciden en que los derechos fundamentales deben interpretarse desde una perspectiva que maximice la libertad individual y minimice las restricciones arbitrarias. Bajo esta línea, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede ser residual ni subsidiario, sino que debe adquirir una estructura autónoma con contenido propio, anclado en la dignidad humana. Esto exige al Tribunal adoptar una metodología interpretativa coherente con el principio de progresividad y el enfoque pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución.

Asimismo, es necesario incorporar al análisis una mirada interseccional que permita identificar cómo variables como género, discapacidad o pertenencia a minorías afectan la posibilidad real de ejercer este derecho. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien avanza en este reconocimiento, no siempre articula sus decisiones con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, especialmente los derivados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de la ONU.

En consecuencia, la consolidación del libre desarrollo de la personalidad como derecho autónomo exige no solo voluntad jurisprudencial, sino también reformas institucionales y una política pública de derechos humanos que asegure su respeto, garantía y promoción. Este derecho, por su carácter transversal, constituye la piedra angular para una interpretación evolutiva y humanista del constitucionalismo peruano.

## CONCLUSIONES

El análisis del libre desarrollo de la personalidad como derecho autónomo en el constitucionalismo peruano permite afirmar que este derecho ha adquirido creciente relevancia en el discurso jurídico y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, consolidándose como una garantía indispensable para la protección de la dignidad humana y la autonomía individual. Los casos examinados demuestran que este derecho ha sido invocado en situaciones diversas, vida privada, embarazo, discapacidad, convivencia, revelando su carácter transversal y su potencial articulador de otros derechos fundamentales.

Sin embargo, también se evidencia una falta de sistematización interpretativa, con criterios jurisprudenciales disímiles que debilitan su consolidación dogmática. Esta inconsistencia interpretativa limita su eficacia normativa y genera incertidumbre

jurídica. Por ello, resulta de importancia que el Tribunal Constitucional desarrolle una doctrina más coherente y uniforme que permita orientar la actuación judicial e institucional en la materia.

El estudio destaca la importancia de adoptar una lectura pro persona del derecho al libre desarrollo de la personalidad, articulada con el bloque de constitucionalidad y con los estándares internacionales de derechos humanos. Como línea futura de investigación, se propone profundizar en el análisis de la interacción entre este derecho y otros principios constitucionales en casos de conflicto normativo. La consolidación de este derecho como eje interpretativo contribuirá decisivamente al fortalecimiento de un constitucionalismo humanista y garantista en el Perú.

## REFERENCIAS

- Aguiló Regla, J. (2008). Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 28, 67–86. <http://data.cervantesvirtual.com/manifestation/262853>
- Alvarado, K. del P. (USAT). (2015). El Libre Desarrollo De La Personalidad. Análisis Comparativo De Su Reconocimiento Constitucional En Alemania Y España. *Revista de Investigación IUS Doctrina*, 10, 30. <http://www.usat.edu.pe/files/revista/ius/2015-II/paper01.pdf>
- Alvites, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*, 80, 361–390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Atienza, M. (2016). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Palestra Editores.
- Barberis, M. (2019). *Estado Constitucional. Acerca del nuevo constitucionalismo*. Zela Grupo Editorial.
- Bernal Pulido, C. (2003). Presentación. In R. Alexy (Ed.), *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios* (pp. 13–17). Universidad Externado de Colombia.
- Calderón Ibarra, A. J. (2010). Libre desarrollo de la personalidad ¿Batalla perdida o lucha incansable? *Academia & Derecho*, 12, 123–146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713573>
- Eguiguren Praeli, F. (2002). *Estudios Constitucionales*. Ara Editores.
- Ferrajoli, L. (2009a). La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos. In *La teoría del derecho en el paradigma constitucional* (pp. 25–69). Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

- Ferrajoli, L. (2009b). Pasado y futuro del Estado de derecho. In M. Carbonell (Ed.), *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 13–29). Trotta.
- Hakansson Nieto, C. (2012). *Curso de derecho constitucional*. Palestra Editores.
- Iaryczower, M. Spiller, P. & Tommasi, M. (2002). Judicial decision-making in unstable environments: Argentina 1938-1998. *American Journal of Political Science*, 46(4), 699–716.
- López, D. (2004). *Teoría impura del derecho: la transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Legis.
- Morales, F. (2018). *La regla de reconocimiento del sistema jurídico peruano. Estudio analítico de las fuentes del derecho peruano*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pino, G. (2013). *Derechos fundamentales, conflictos y ponderación*. Palestra Editores.
- Posner, R. (2011). *Cómo deciden los jueces*. Marcial Pons.
- Ríos-Figueroa, J. (2007). Fragmentation of power and the emergence of an effective judiciary in Mexico, 1994-2002. *Latin American Politics and Society*, 49(1), 31–57. <https://doi.org/10.1111/j.15482456.2007.tb00373.x>.
- Sánchez, A., Magaloni, B. & Magar, E. (2010). Legalistas vs. interpretativistas: la Suprema Corte y la transición democrática en México. In J. Helmke, G. & Ríos (Ed.), *Tribunales constitucionales en América Latina* (pp. 317–370). Poder Judicial de la Federación.
- Santana Ramos, E., & Santana Ramos, E. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho*, 29(29), 5–13.
- Sastre, S. (2009). La ciencia jurídica ante el neconstitucionalismo. In *Neoconstitucionalismo(s)* (pp. 239–258). Trotta.
- Segal, J. & Spaeth, H. (2002). *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisted*. Cambridge University Press.
- Sosa, J. (2018). Libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, 23, 177–203.
- (Juan et al., 2023; Kimberly Ángela Chapoñán Meza, 2021; Norka Valery Almonte Torres, 2023; Pablo José Zapata López Representado Por Andrés Amílcar Zapata Silva, 2021)
- Juan, C., Martín, E., & Pflucker, P. (2023). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00949-2022-AA.pdf>

Kímberly Ángela Chapoñán Meza, L. (2021). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017-AA.pdf>

Norka Valery Almonte Torres. (2023). *01844-2021-AA (1)*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01844-2021-AA.pdf>

Pablo José Zapata López Representado Por Andrés Amílcar Zapata Silva, L. (2021). *SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01146-2021-AA.pdf>